

pondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibi-

lidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Eshecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rodolfo Reyes*.—Rúbrica.

Es copia. México, 21 de enero

de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

31 de diciembre de 1901.

Patente 2,353.

Julio Collignon y compañía.—Conexión especial de cualquiera válvula y el disco con que se obtiene su obturación.

31 de diciembre de 1901.

Patente 2,354.

Emil Reach.—Tarjeta carta.

31 de diciembre de 1901.

Patente 2,355.

Thomas Crisp Sanderson.—Pro-

cedimiento para beneficiar minerales de antimonio.

31 de diciembre de 1901.

Patente 2,356.

Guadalupe Huesca y Rosete.—Aparato agrícola denominado «El Sembrador Mexicano.»

31 de diciembre de 1901.

Patente 2,357.

Alberto Robles Gil.—Calendario perpetuo de su invención.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la compañía del

camino de fierro Nacional Mexicano, para construir dos líneas de ferrocarril, de las cuales una debe partir de la ciudad de México y llegar á un punto de la línea actual de México á Laredo, y la otra debe ligar á Monterrey con san Miguel Camargo; estableciendo estas vías con el ancho normal de 1^m435 y ensanchando las vías existentes en la extensión que sea preciso para tener una vía de ancho normal de México á Laredo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de diciembre de 1901.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley de ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899,

entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la compañía del camino de fierro Nacional Mexicano.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del camino de fierro Nacional Mexicano:

I. Para construir una línea de ferrocarril de la ciudad de México á un punto de la línea actual de México á Laredo perteneciente á dicha compañía, que se fije con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Esta línea tendrá una anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, medida entre los bordes interiores de los rieles.

La compañía del camino de fierro podrá aprovechar cualquiera de sus líneas que actualmente salen de la ciudad de México, en la extensión que sea necesaria, ensanchando su vía ó poniendo en ella un tercer riel, para que la vía pueda ser utilizada como vía de 1^m435 y de 0^m914.

II. Para ensanchar la vía desde el punto en que termine la línea á que se refiere el párrafo anterior hasta Nuevo Laredo, dándole una anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, medida como antes se ha dicho.

III. Para construir, con la misma anchura, una línea de san Miguel á Monterrey.

IV. Para ensanchar, con igual anchura, la vía entre san Miguel y Matamoros.

Art. 2° Los reconocimientos de la línea que se mencionan en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán dentro de los quince días siguientes á la promulgación del presente contrato, y se someterán á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones por secciones de cincuenta kilómetros.

También se someterán á la misma aprobación las rectificaciones que se hicieren á la localización que actualmente tiene la línea á que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo.

Presentado el reconocimiento de una sección de la línea á la secretaría de Comunicaciones, ésta resolverá sobre él dentro del término de un mes de su presentación.

Art. 3° Aprobados los planos de la primera sección, comenzarán los trabajos de construcción dentro de los quince días siguientes á la aprobación, debiendo quedar concluídos todos los trabajos relativos á las dos líneas mencionadas en los dos párrafos primero y segundo del artículo primero, dentro de los tres años de la promulgación del este contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 4° Los reconocimientos de la línea de Monterrey á san Miguel se harán de manera que los trabajos de construcción comiencen dentro de los dos años de la promulga-

ción del presente contrato, y esté terminada la línea de Monterrey á san Miguel y Matamoros, dentro de los tres años siguientes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 5° Todas las líneas á que el presente contrato se refiere, se rigen por, y se considerarán comprendidas en la concesión de 5 de julio de 1886, en lo que no esté determinado por este contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituído en favor del gobierno en el art. 1° de dicha concesión, tendrá lugar, respecto de las nuevas líneas mencionadas en este contrato, á los noventa y nueve años contados desde el trece de septiembre de mil ochocientos ochenta, como si las expresadas nuevas líneas hubieran sido comprendidas en la mencionada concesión y en los contratos anteriores á ella.

Art. 6° Al término de los expresados noventa y nueve años, el gobierno, además de las obligaciones que tiene conforme al último inciso del art. 1° de la concesión de 5 de julio de 1886, y en compensación á la obligación que la compañía contrae respecto de las líneas á que se refieren los párrafos I y II del artículo 1° de este contrato, reconocerá en favor de la compañía del camino de fierro Nacional Mexicano, un crédito por la cantidad de doce millones de pesos, garantizado con hipoteca de todas las líneas que vuelvan al dominio de la nación y que estén comprendidas en dicha con-

cesión, ó regidas por ella, á virtud de contratos posteriores.

Art. 7º En compensación á las obligaciones que la compañía del camino de fierro contrae respecto de las líneas mencionadas en los párrafos III y IV del artículo anterior, se le concede una subvención por una cantidad total de dos millones de pesos en bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento. Esta subvención se pagará conforme á las reglas siguientes:

I. Por secciones de cien kilómetros construídos y aprobados por la secretaría de Comunicaciones, á razón de ocho mil pesos por kilómetro; al ser aprobada cada sección se hará el pago correspondiente á ella.

II. Si al ser aprobada la última sección de la línea de Monterrey á S. Miguel, ella fuere menor de cien kilómetros, se pagará, sin embargo, lo que corresponda á la misma.

III. Si al terminarse la línea de Monterrey á S. Miguel, no estuvieren agotados los dos millones que se conceden por subvención, lo que faltare se dividirá entre el número de kilómetros que forman la línea de Matamoros á S. Miguel, y se pagará lo que corresponda á cien kilómetros, cuando estén terminados y aprobados por la secretaría de Comunicaciones los trabajos de ensanche de la vía, y el resto cuando dichos trabajos, en lo relativo á la otra parte de la línea, estén concluídos y aprobados.

Art. 8º El material y equipo de

construcción, necesarios para la ejecución de las obras que se mencionan en el art. 1º de este contrato, será importado libre de derechos. También será importado libre de derechos todo el material rodante y equipo, para poner en explotación las líneas mencionadas en el art. 1º

Además, la compañía del camino de fierro tendrá por un término de cinco años que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente contrato, la franquicia de pagar sólo el cuarenta por ciento de los derechos de importación que causen todos los materiales y equipos destinados á las líneas de ferrocarril pertenecientes en la actualidad á dicha compañía, ó que se construyan conforme al presente contrato.

Art. 9º La compañía del camino de fierro, en todas las líneas que en la actualidad le pertenecen ó que construya conforme al presente contrato, hará la conducción de la correspondencia é impresos, así como de los empleados despachados por la administración de Correos en el servicio de la misma, en los términos que expresa el art. 48º de la concesión de 5 de julio de 1886. Hará también gratis el transporte de valores y toda otra materia postal, pero sin que el espacio que se use para ese servicio exceda de la cuarta parte del compartimento destinado al correo; este compartimento ocupará la tercera parte de un carro.

Art. 10º La empresa contribuirá,

mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica de la línea de S. Miguel á Monterrey. La inspección administrativa será desempeñada por los dos comisarios inspectores del camino de fierro Nacional Mexicano.

Art. 11º El depósito de ochenta y tres mil novecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la compañía en la tesorería general de la Federación, garantiza las obligaciones que dicha compañía contrae por el presente contrato y se divide en la proporción siguiente:

I. Línea de México á un punto de la línea actual de México á Laredo	\$ 43,950.00
II. Línea de S. Miguel á Monterrey	„ 40,000.00
Total	\$ 83,950.00

Art. 12º Las líneas mencionadas en los párrafos I y II del art. 1º, constituyen y son una línea enteramente diversa de las que se mencionan en los párrafos III y IV del mismo artículo; en consecuencia, la caducidad en el caso de las primeras no implica la de las segundas, ni viceversa.

México, quince de noviembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.

Es copia. México, 10 de diciem-

bre de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Se retira á la administración de Correos en Tepeapulco, Hgo., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores é internacionales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad.—Departamento de giros postales y situación de fondos.—Circular número 360.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, en virtud de quedar suprimida desde el 21 del mes actual la administración local de Correos en Tepeapulco, Hgo., se retire, á contar de esa propia fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pagos de giros postales interiores é internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos á cargo de la citada oficina y que se presenten á cobro después del 21 del corriente mes, serán pagados por la administración local de Correos en Apam, Hgo., que es la oficina á que queda adscripta como agencia.

México, 16 de diciembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general *Francisco Z. Mena*, secretario de

Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Manuel Martínez del Río, como apoderado de la compañía de transportes marítimos de Mazatlán.

Artículo único. Se proroga por cuatro meses, contados desde el 28 de diciembre del presente año, la duración del contrato celebrado en 23 de agosto de 1898, con el Sr. D. Manuel Thomas y Terán, en representación del Sr. D. Luis A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán, de la que es hoy concesionaria la compañía de transportes marítimos de Mazatlán, por traspaso que le hizo el dicho Sr. D. Luis A. Martínez, y que aprobó la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con fecha del 9 de agosto de 1900.

México, 19 de diciembre de 1901.
—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
M. Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1901.—Santiago Méndez.—
subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

Reformas á las especificaciones del contrato relativo á la reconstrucción del muelle fiscal en Tampico, de fecha 13 de diciembre de 1899.

Los cilindros del muelle principal que comprenden las secciones números 59 á 72 y 82 á 96 inclusi-

ve, se preservarán contra la oxidación de la manera siguiente: tan pronto como los cilindros sean fabricados, se limpiarán por completo de todas las incrustaciones, óxido ó polvo que contengan y se les dará dos manos de la pintura conocida con el nombre de «Smith's Durable Metal Coating» antes de que salgan de la fábrica. La pintura será aplicada á una temperatura no menor de 60° F., y la primera mano deberá estar enteramente seca antes de que se dé la segunda. Una vez dada la segunda mano de pintura y enteramente seca ésta, los cilindros se cargarán y remitirán con el debido cuidado para evitar que en las maniobras se raspe ó deteriore la pintura. Al llegar los cilindros á Tampico, se les aplicará inmediatamente una mano adicional de la misma pintura, y cuando ya haya secado, se les dará otra mano, dando así un total de cuatro manos de pintura antes de que sean sumergidos.

Este procedimiento se aplicará á todos los cilindros del muelle principal que aún no han sido colocados.

La parte superior de los cilindros de los dos muelles laterales, ó sean, dos secciones de cada uno de ellos, será galvanizada con objeto de que quede preservada la parte más expuesta á la corrosión; dicha operación se hará en Pittsburg antes de que sean embarcados los cilindros.

Cada sección se limpiará por completo de todas las incrustacio-

nes, óxido ó polvo que contenga y será galvanizada en los talleres de W. B. Scaife & Sons, por medio del calor y de la inmersión y de acuerdo con los mejores procedimientos para galvanizar. Todas las secciones galvanizadas se unirán entre sí por medio de pernos en vez de remaches, los que serán igualmente galvanizados. Su colocación en los cilindros, se hará de manera que las cabezas queden en la parte exterior.

Para evitar las raspaduras ó cualquier deterioro en la superficie galvanizada, deberá tenerse especial cuidado al manejar y embarcar los cilindros y al colocarlos en posición en la obra.

La parte de cilindros destinados á los muelles laterales que queda abajo de las secciones galvanizadas, será cubierta con pintura «Nigrite» fabricada por la L. Z. Leiter Company, de Chicago. Los cilindros se limpiarán perfectamente á fin de quitar las incrustaciones, óxido ó polvo, después de lo cual se les aplicará la pintura, ya sea sumergiendo los cilindros en un baño de pintura ó aplicando ésta á mano con una brocha, de la manera usual. Para esta primera mano, sin embargo, se preferirá la inmersión.

Si se prefiere el procedimiento de inmersión, el baño de pintura deberá estar á 300° F. aproximadamente.

Después de la inmersión se dejarán secar enteramente los cilindros antes de manejarlos y embarcarlos, y al cargarlos y remitirlos deberá tenerse cuidado de ver que los ci-

lindros no tengan raspaduras, ni que la pintura se haya deteriorado de alguna otra manera. Si la pintura se aplica á mano con una brocha y se seca al aire, deberán darse dos manos de pintura á los cilindros antes antes de embarcarlos, y la primera deberá estar enteramente seca antes de aplicar la segunda. Al manejar y remitir los cilindros, se tendrá cuidado de evitar en todo caso que la pintura se deteriore.

Después de llegar á Tampico y antes de colocarse en posición los cilindros, recibirán por lo menos una mano adicional de la pintura «Nigrite» antes mencionada, la que se aplicará de la manera usual y se dejará al aire para que se seque completamente. Si á juicio del ingeniero inspector del gobierno, ó del director de los trabajos, se considerare conveniente, se aplicará una segunda mano de pintura, siempre que hubiere suficiente tiempo para que las dos manos sequen enteramente antes de que se haga necesario el uso de los cilindros en la obra.

México, 24 de diciembre de 1901.
—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
Salvador M. Cancino.—Rúbrica.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1901.—Santiago Méndez,
subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.